



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0037-2021-CD-OSITRAN



Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2021
21:43:48 -0500

Lima, 13 de agosto de 2021

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 0104-2021-IC-OSITRAN (GAJ-GSF) de fecha 13 de agosto de 2021, emitido por las Gerencias de Supervisión y Fiscalización, y de Asesoría Jurídica del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de abril del 2014, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o Concedente) y la Sociedad Concesionaria Metro de Lima Línea 2 S.A. (en adelante, Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao (en adelante, Contrato de Concesión);

Que, con fecha 10 de febrero del 2021, el Ositrán recibió el Oficio N° 0611-2021-MTC/19, mediante el cual el Director General de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (en adelante, DGPPT) del MTC, sobre la base del Oficio N° 23-2021-ATU/DAAS e Informe N° 12-2021-ATU/DAAS-SDAAS, elaborados por la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao - ATU, solicitó la interpretación del literal I) de la Cláusula 3.4 del Contrato de Concesión;

Que, con fecha 17 de marzo de 2021, mediante Oficio N° 2682-2021-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) solicitó a la DGPPT del MTC complementar su solicitud precisando la posición del Concedente respecto de la aplicación del literal I) de la Cláusula 3.4 del Contrato de Concesión, así como el entendimiento sobre los aspectos comprendidos en el término “reordenamiento de transporte urbano”, entre otros que sustenten su posición;

Que, con fecha 15 de julio de 2021, la DGPPT del MTC remitió el Oficio N° 3397-2021-MTC/19 en atención al pedido realizado mediante el Oficio N° 2682-2021-GSF-OSITRAN, precisando la pertinencia de extender la solicitud de interpretación a las Cláusulas 13.1, 13.2 y 13.4; el Anexo N° 9 del Contrato de Concesión, y la Matriz de Riesgos del Proyecto, agregando la formulación de consultas específicas al respecto;

Que, con fecha 27 de julio de 2021, mediante Oficio N° 07574-2021-GSF-OSITRAN la GSF solicitó formalmente a la DGPPT del MTC la remisión del Informe N° 1310-2021-MTC/19.02 toda vez que, de la revisión de la documentación remitida con el Oficio N° 3397-2021-MTC/19, se había verificado que dicho Informe no se encontraba adjunto, siendo éste indispensable a fin de conocer la justificación para evaluar si corresponde o no recomendar el inicio del procedimiento de interpretación;

Que, con fecha 3 de agosto de 2021, el Ositrán recibió el Oficio N° 3634-2021-MTC/19, a través del cual la DGGPT del MTC cumplió con remitir el Informe N° 1310-2021-MTC/19.02, antes indicado;

Que, con fecha 13 de agosto de 2021, la GSF remitió el Memorando N° 2196-2021-GSF-OSITRAN, mediante el cual pone en conocimiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ) la falta de claridad en la lectura del literal I) de la Cláusula 3.4, las Cláusulas 13.1, 13.2, 13.4, y del Anexo 9 del Contrato de Concesión, así como de la Matriz de Riesgos del proyecto, solicitando el inicio del procedimiento de interpretación;

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2021 21:32:06 -0500

Visado por: VEGA VASQUEZ John
Albert FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2021 21:04:53 -0500

Visado por: RODRIGUEZ MARTINEZ
Antonio Michael FIR 09461356 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2021 20:57:28 -0500



Servicios de Transporte Aéreo, (Ley de Creación de Ositrán), otorga al Ositrán la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del Ositrán (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo del Ositrán. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 de los Lineamientos para la interpretación y emisión de opiniones sobre propuestas de modificación y reconversión de contratos de concesión (en adelante, los Lineamientos), aprobados mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN de fecha 17 de noviembre del 2004, se entiende por interpretación aquella aclaración o explicación sobre el sentido y significación del Contrato de Concesión. Así, según el artículo 6.1 de los mencionados Lineamientos, la interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, dando claridad al texto y haciendo posible su aplicación;

Que, mediante Resolución N° 0040-2019-CD-OSITRAN de fecha 18 de septiembre del 2019, el Consejo Directivo del Ositrán declaró Precedente Administrativo de observancia obligatoria que el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio. En ese sentido, el Organismo Regulador puede tomar conocimiento de la existencia de indicios de ambigüedad en la lectura de una o más cláusulas de los Contratos de Concesión a través de comunicaciones de las partes o de sus propios órganos; sin embargo, la facultad de determinar la existencia de la ambigüedad de las cláusulas y disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación, en el presente caso, corresponde, exclusiva y excluyentemente, al Consejo Directivo del Ositrán como órgano competente para interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos, conclusiones y recomendaciones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Extraordinaria N°742 de fecha 13 de agosto de 2021, y sobre la base del Informe Conjunto N° 0104-2021-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación del literal I) de la Cláusula 3.4, las Cláusulas 13.1, 13.2, 13.4, y el Anexo 9 del Contrato de Concesión del Proyecto “Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao”.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde iniciar el procedimiento de interpretación de la Matriz de Riesgos del Proyecto “Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 0104-2021-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, así como a la Sociedad Concesionaria Metro de Lima Línea 2 S.A., en su calidad de Concesionario.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 0104-2021-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Artículo 5°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT: 2021072544

INFORME CONJUNTO N° 0104-2021-IC-OSITRAN
(GAJ-GSF)

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

CC. : **MARÍA CRISTINA ESCALANTE MELCHORS**
Secretaria de Consejo Directivo (e)

Asunto : Evaluación del inicio de procedimiento de interpretación del literal l) de la Cláusula 3.4, y las cláusulas 13.1, 13.2, 13.4 y del Anexo 9 del Contrato de Concesión del Proyecto “Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao”, así como la Matriz de Riesgos del Proyecto.

Referencias : a) Oficio N° 3634-2021-MTC/19 (recibido el 03.08.2021)
b) Oficio N° 07574-2021-GSF-OSITRAN (de fecha 26.07.2021)
c) Oficio N° 3397-2021-MTC/19 (recibido el 20.07.2021)
d) Oficio N° 02682-2021-GSF-OSITRAN (de fecha 16.03.2021)
e) Oficio N° 0611-2021-MTC/19 (recibido el 10.02.2021)

Fecha : 13 de agosto de 2021

Firmado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR
07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2021
18:47:38 -0500

Firmado por: VEGA
VASQUEZ John
Albert FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2021
18:55:46 -0500

I. OBJETO:

1. El objeto del presente informe es analizar la viabilidad de iniciar el procedimiento de interpretación del literal l) de la Cláusula 3.4; las Cláusulas 13.1, 13.2 y 13.4; del Anexo N° 9 del Contrato de Concesión del Proyecto “Línea 2 y Ramal Av. Faucett Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao”, así como la Matriz de Riesgos del Proyecto, solicitado por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de los documentos de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 28 de abril del 2014, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o Concedente) y la Sociedad Concesionaria Metro de Lima Línea 2 S.A. (en adelante, Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao (en adelante, Contrato de Concesión).
2. El 10 de febrero del 2021, el Ositrán recibió el Oficio N° 0611-2021-MTC/19, mediante el cual el Director General de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (en adelante, DGPPT) del MTC, sobre la base del Oficio N° 23-2021-ATU/DAAS e Informe N° 12-2021-ATU/DAAS-SDAAS, elaborados por la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao - ATU, solicitó la interpretación del literal l) de la Cláusula 3.4 del Contrato de Concesión.
3. El 17 de marzo de 2021, mediante Oficio N° 2682-2021-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) solicitó a la DGPPT del MTC complementar su solicitud precisando la posición del Concedente respecto de la aplicación del literal l) de la Cláusula 3.4 del Contrato de Concesión, así como el entendimiento sobre los aspectos comprendidos en el término “reordenamiento de transporte urbano”, entre otros que sustenten su posición.
4. Con fecha 15 de julio de 2021, la DGPPT del MTC remitió el Oficio N° 3397-2021-MTC/19 en atención al pedido realizado mediante el Oficio N° 2682-2021-GSF-

Visado por: VASQUEZ PAZ Luis
Alberto FIR 25628926 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2021 19:13:18 -0500

Visado por: ALCALDE POMA Sofia
Emperatriz FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2021 19:00:24 -0500

Visado por: HUANQUI VALCARCEL
Patricia Fatima FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2021 18:51:08 -0500

Visado por: MEDINA RUBIANES
Edgardo Rajman FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2021 18:46:26 -0500

Visado por: RODRIGUEZ MARTINEZ
Antonio Michael FIR 09481356 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2021 18:45:22 -0500

Visado por: ESTRADA FLORES Nohelia
Estefania FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2021 18:43:09 -0500

OSITRAN, precisando la pertinencia de extender la solicitud de interpretación a las Cláusulas 13.1, 13.2 y 13.4; el Anexo N° 9 del Contrato de Concesión, y la Matriz de Riesgos del Proyecto, agregando la formulación de consultas específicas al respecto.

5. El 27 de julio de 2021, con Oficio N° 07574-2021-GSF-OSITRAN la GSF solicitó formalmente a la DGPPT del MTC la remisión del Informe N° 1310-2021-MTC/19.02 toda vez que, de la revisión de la documentación remitida con el Oficio N° 3397-2021-MTC/19, se había verificado que dicho Informe no se encontraba adjunto, siendo éste indispensable a fin de conocer la justificación para evaluar si corresponde o no recomendar el inicio del procedimiento de interpretación.
6. El 3 de agosto de 2021, el Ositrán recibió el Oficio N° 3634-2021-MTC/19, a través del cual la DGGPT del MTC cumplió con remitir el Informe N° 1310-2021-MTC/19.02, antes indicado.
7. Con fecha 13 de agosto de 2021, los equipos de la GSF y de la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ) participaron en una reunión de coordinación a solicitud de la Presidencia del Consejo Directivo, quien, luego de tomar conocimiento de la problemática expuesta, consideró necesario iniciar el procedimiento de interpretación.
8. En la misma fecha, la GSF remitió el Memorando N° 2196-2021-GSF-OSITRAN, mediante el cual pone en conocimiento de la GAJ la falta de claridad en la lectura del literal l) de la Cláusula 3.4, las Cláusulas 13.1, 13.2, 13.4, y del Anexo 9 del Contrato de Concesión, así como de la Matriz de Riesgos del proyecto, solicitando el inicio del procedimiento de interpretación.

III. **ANÁLISIS:**

9. En el presente informe se abordarán y evaluarán los siguientes aspectos:

- A. Facultad del Ositrán en materia de interpretación contractual.
- B. Disposición contractual objeto de la petición de interpretación.
- C. De lo señalado por el Concedente.
- D. De la posición del Concesionario.
- E. Sobre la necesidad de la interpretación contractual.
- F. Sobre la absolución de consultas formuladas por el Concedente.

A. **Facultad del Ositrán en materia de interpretación contractual:**

10. De conformidad con lo establecido en el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo (Ley de Creación del Ositrán), es función principal del Organismo Regulador interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación:

“Artículo 7.- Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...)

e) Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

(...)”

[El subrayado es agregado]

11. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM (en adelante, el REGO), dispone que corresponde al Consejo Directivo del Organismo Regulador interpretar los contratos de concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la infraestructura, determinando el sentido de una o más cláusulas a fin de hacer posible su aplicación:

“Artículo 29.- Interpretación de los Contratos de Concesión

Corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la Infraestructura, (...).

La interpretación determina el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación. La interpretación se hace extensiva a sus anexos, bases de licitación y circulares.”

[El subrayado es agregado]

12. En ese mismo sentido, el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM (en adelante, el ROF), dispone que es una función del Consejo Directivo del Ositrán interpretar los contratos de concesión y títulos en virtud de los cuales, las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación:

“Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

(...)

7. Interpretar los contratos de concesión y títulos en virtud de los cuales las entidades prestadoras realizan sus actividades de explotación, así como la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima y Callao;”

[El subrayado es agregado]

13. Como puede observarse, el marco normativo vigente ha establecido que el Ositrán, a través de su Consejo Directivo, tiene entre sus funciones administrativas la de interpretar los Contratos de Concesión.
14. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 de los Lineamientos para la interpretación y emisión de opiniones sobre propuestas de modificación y reconversión de contratos de concesión (en adelante, los Lineamientos), aprobados mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN de fecha 17 de noviembre del 2004, se entiende por interpretación aquella aclaración o explicación sobre el sentido y significación del Contrato de Concesión¹. Así, según el artículo 6.1 de los mencionados Lineamientos, la interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, dando claridad al texto y haciendo posible su aplicación.
15. Cabe indicar que, mediante Resolución N° 0040-2019-CD-OSITRAN de fecha 18 de septiembre del 2019, el Consejo Directivo del Ositrán declaró Precedente Administrativo de observancia obligatoria que el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio². En ese sentido, el Organismo Regulador puede tomar conocimiento de la existencia de indicios de ambigüedad en la lectura de una o más cláusulas de los Contratos de Concesión a través de comunicaciones de las partes o de sus propios órganos; sin embargo, la facultad de determinar la existencia de la ambigüedad de las cláusulas y disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación, en el presente caso, corresponde,

¹ Lineamientos para la interpretación de Contratos de Concesión:

“4. DEFINICIONES

4.1 Interpretación

Aclaración o explicación sobre el sentido y significación del Contrato de Concesión.”

² Resolución de Consejo Directivo N° 0040-2019-CD-OSITRAN:

“Artículo 3°. - Declarar como Precedente Administrativo de observancia obligatoria lo señalado en los numerales 26 al 36 de la presente Resolución, en relación a que, a partir del presente caso, el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio.”

exclusiva y excluyentemente, al Consejo Directivo del Ositrán como órgano competente para interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

B. Disposiciones contractuales objeto de la petición de interpretación:

16. Al respecto, mediante Oficios N° 3397-2021-MTC/19 y N° 3634-2021-MTC/19 sustentado en el Informe N° 1310-2021-MTC/19.02, la DGPPT del MTC ha requerido la interpretación del literal l) de la Cláusula 3.4 del Contrato de Concesión, y las Cláusulas 13.1, 13.2, 13.4 del Contrato de Concesión, cuyo contenido es el siguiente:

“SECCIÓN III: EVENTOS A LA FECHA DE CIERRE

(...)

Declaraciones del CONCEDENTE

3.4. El CONCEDENTE declara y garantiza al CONCESIONARIO, en la Fecha de Cierre, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones. Asimismo, reconoce que la suscripción del Contrato por parte del CONCESIONARIO se basa en estas declaraciones:

(...)

l) Que, **mantendrá indemne al CONCESIONARIO por reclamos de terceros a consecuencia del reordenamiento del transporte urbano y expropiaciones.**”

“SECCIÓN XIII: CONSIDERACIONES SOCIO AMBIENTALES

Obligaciones Socio Ambientales del CONCESIONARIO

13.1. Durante la ejecución de la **Fase de Ejecución de las Inversiones Obligatorias, la Explotación y Conservación, el CONCESIONARIO deberá cumplir con las normas legales referentes a la conservación del ambiente** como una variable fundamental de su gestión, **implementando las medidas necesarias que aseguren el manejo socio ambiental apropiado de la Concesión** y los mecanismos que permitan una adecuada participación y comunicación con la comunidad. **Para tal efecto, deberá regirse por los Instrumentos de Gestión Ambiental que apruebe la Autoridad Ambiental Competente, así como los mandatos que ésta establezca en el marco de la normativa ambiental vigente.**

13.2. Con el propósito de minimizar los impactos negativos que se puedan producir al medio ambiente en el área de influencia de la Concesión, durante la Fase de Ejecución de las Inversiones Obligatorias, la Explotación y Conservación, **el CONCESIONARIO deberá cumplir con las especificaciones y medidas definidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.**

(...)

13.4. A partir de la Toma de Posesión, **el CONCESIONARIO será responsable de la mitigación de los impactos ambientales que se generen en el Área de la Concesión y/o en zonas fuera del Área de la Concesión utilizadas para el desarrollo del Proyecto**, en la medida que se demuestre que la causa del daño se hubiere originado como consecuencia de las actividades realizadas por el CONCESIONARIO. **Dicha responsabilidad será determinada por la Autoridad Ambiental Competente, en el marco de la normatividad ambiental vigente.**”

(El énfasis y subrayado es agregado)

17. De igual modo, la DGPPT del MTC solicita la interpretación del Anexo 9 del Contrato de Concesión, el cual se encuentra referido al Estudio de Impacto Ambiental; así como la Matriz de Riesgos del Proyecto.

C. De lo señalado por el Concedente:

18. En el Informe N° 1310-2021-MTC/19.02, adjunto al Oficio N° 3634-2021-MTC/19, la DGPPT del MTC ha sustentado la necesidad de interpretación del literal l) de la

Cláusula 3.4, las Cláusulas 13.1, 13.2, 13.4, y el Anexo 9 del Contrato de Concesión, así como la Matriz de Riesgos del Proyecto, señalando lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

A. OBJETO DEL INFORME

El presente Informe tiene por objeto sustentar la solicitud de interpretación del literal I), de la cláusula 3.4 y las cláusulas 13.1, 13.2 y 13.4 del Contrato de Concesión del Proyecto “Línea 2 y Ramal Av. Faucett Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao”, del Anexo N° 9 del mismo, así como la Matriz de Riesgos del Proyecto.”
(...)

C. ANÁLISIS

1. Respecto a la necesidad de formular la solicitud de interpretación contractual

3.7. A través del Oficio N° 23-2021-ATU/DAAS, la DAAS/ATU remitió el Informe N° 12-2021-ATU/DAAS-SDAAS, por el cual informó que mediante las Cartas N° ML2-SPV-CARTA-2020-2057, N° ML2-SPV-CARTA-2020-2073, N° ML2-SPV-CARTA-2020-2086, N° ML2-SPV-CARTA-2020-2120, N° ML2-SPV-CARTA-2020-2328 y N° ML2-SPV-CARTA-2020-2409, el Concesionario lejos de efectuar acciones de mitigación a través de su Plan de Manejo Social y/o informar las medidas adoptadas desde el inicio de la identificación de la insatisfacción y/o rechazo de los stakeholders hacia el Proyecto, solo se limita a trasladar al Concedente la responsabilidad que debieron prevenir y/o mitigar de manera anticipada, amparándose en el literal I) de la cláusula 3.4 del Contrato de Concesión, solicitando que se le mantenga indemne frente a los reclamos de terceros a consecuencia del reordenamiento del transporte urbano y expropiaciones.

3.8. De la revisión a las referidas cartas, se observa que el Concesionario presenta los siguientes fundamentos a efectos que el Concedente brinde atención a los requerimientos sociales de los residentes que impiden la continuidad del cerramiento de obras conforme al Plan de Desvíos:

- **Carta N° ML2-SPV-CARTA-2020-2057**: Atendiendo a que los vecinos residentes del área de influencia de la Estación E-14 impidieron la continuidad del cerramiento de obra presentando diversos requerimientos, el Concesionario solicitó que en el marco del literal I) de la cláusula 3.4 del Contrato de Concesión, proceda a brindar atención a mismos indicando que “la gestión de los incidentes sociales que incluyen los hechos descritos previamente escapan del control y obligación contractual del Concesionario y sin embargo impactan directamente la ejecución de las Inversiones Obligatorias en la Estación E-14: “Plaza Manco Cápac” y en el presente caso obligaron a nuestro contratista EPC, a paralizar las actividades en el mencionado sector en salvaguarda de la integridad física de sus trabajadores y transeúntes de la zona”.
(...)

3.9. Ahora bien, conforme a lo señalado por la DAAS/ATU, en su calidad de órgano técnico del Concedente, dichas manifestaciones realizadas por el Concesionario no serían acordes a lo establecido en el literal I) de la cláusula 3.4 del Contrato de Concesión que dispone lo siguiente:

Declaraciones del CONCEDENTE

3.4 El CONCEDENTE declara y garantiza al CONCESIONARIO, en la Fecha de Cierre, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones. Asimismo, reconoce que la suscripción del Contrato por parte del CONCESIONARIO en estas declaraciones:

(...)

I) Que, mantendrá indemne al CONCESIONARIO por reclamos de terceros a consecuencia del reordenamiento de transporte urbano y expropiaciones (...)

3.10. En efecto, como se puede advertir de la lectura a la referida cláusula contractual, el Concedente solo sería responsable de mantener indemne al Concesionario por

reclamos de terceros a consecuencia del "reordenamiento urbano" y "expropiaciones"; sin embargo, el Concesionario interpreta que el Concedente, en el marco de esa cláusula, debería mantenerlo indemne de los reclamos sociales producto del cerramiento de obra a fin que pueda cumplir con la ejecución de las Inversiones Obligatorias.

3.11. Atendiendo a ello, se puede vislumbrar la necesidad de atención social de diversos reclamos de residentes y propietarios que no obtienen una respuesta por parte del Concesionario que traslada dicha responsabilidad al Concedente, por lo que a fin de tener una interpretación no parcializada respecto del literal I), de la cláusula 3.4 y las cláusulas 13.1, 13.2 y 13.4 del Contrato de Concesión, del Anexo N° 9 del mismo, así como la Matriz de Riesgos del Proyecto y el alcance de las obligaciones contractuales del Concesionario, se observa la necesidad de recurrir a OSITRAN que, conforme a sus facultades, puede realizar la interpretación integral de dichas cláusulas contractuales, de forma conjunta con el Contrato de Concesión, sus Anexos y la Matriz del Riesgo, que se adjuntan al presente para su revisión.

2. Respecto a la solicitud de interpretación contractual del literal I) de la cláusula 3.4 y las cláusulas 13.1, 13.2 y 13.4 del Contrato de Concesión, del Anexo N° 9 del mismo, así como la Matriz de Riesgos del Proyecto

3.12. Atendiendo a la problemática antes expuesta, es menester que el OSITRAN interprete el contenido del literal I) de la cláusula 3.4 y las cláusulas 13.1, 13.2 y 13.4 del Contrato de Concesión, absolviendo las siguientes interrogantes:

- Si, el literal I) de la cláusula 3.4 del Contrato de Concesión, comprende o no la obligación del Concedente respecto a mantener indemne al Concesionario por reclamos de terceros como consecuencia de los cerramientos de obra y ejecución de Inversiones Obligatorias efectuadas por el Concesionario.
- Si, dentro de los términos "reordenamiento urbano" y "expropiaciones", se encontrarían comprendidos la implantación de los cerramientos de obra o micro desvíos para la construcción del Proyecto Línea 2.
- Si el Concesionario debería gestionar los reclamos de terceros que se ven afectados por los cerramientos de obras y ejecución de obras, como parte de su riesgo de diseño y/o ejecución de las Inversiones Obligatorias y/o responsabilidades socio-ambientales.
- Si, la responsabilidad del Concesionario establecida en la Cláusula 13.4 del Contrato de Concesión comprende el Área de Influencia del Proyecto o se restringe al Área de la Concesión y áreas anexas que se usan para la ejecución de Inversiones ("cerramiento de obra").
- Si el Concesionario debería implementar el PMIAP, aprobado por Resolución Directoral N° 810-2019-MTC/16 por la DGAAM, conforme a las cláusulas 13.1, 13.2 y 13.4 del Contrato de Concesión.

(...)

IV. CONCLUSIONES:

(...)

4.2. La solicitud de interpretación contractual del alcance del literal I), de la cláusula 3.4, las cláusulas 13.1, 13.2 y 13.4 del Contrato de Concesión, del Anexo N° 9 del mismo, así como la Matriz de Riesgos del Proyecto y el alcance de las obligaciones contractuales del Concesionario, atiende la necesidad social de garantizar la atención oportuna de los reclamos de los diferentes grupos de interés que se ven afectados por cerramientos de obra y ejecución de las Inversiones Obligatorias realizadas por el Concesionario.

4.3. Las consultas para absolución del OSITRAN son las siguientes: i) Si, el literal I) de la cláusula 3.4 del Contrato de Concesión, comprende o no la obligación del Concedente respecto a mantener indemne al Concesionario por reclamos de terceros como consecuencia de los cerramientos de obra y ejecución de

Inversiones Obligatorias efectuadas por el Concesionario; ii) si, dentro de los términos “reordenamiento urbano” y “expropiaciones”, se encontrarían comprendidos la implantación de los cerramientos de obra o micro desvíos para la construcción del Proyecto Línea 2; iii) Si, la responsabilidad el Concesionario establecida en la Cláusula 13.4 del Contrato de Concesión comprende el Área de Influencia del Proyecto o se restringe al Área de la Concesión y áreas anexas que se usan para la ejecución de Inversiones (“cerramiento de obra”); iv) si el Concesionario debería gestionar los reclamos de terceros que se ven afectados por los cerramientos de obras y ejecución de obras, como parte de su riesgo de diseño y/o ejecución de las Inversiones Obligatorias y/o responsabilidades socioambientales; y, v) si el Concesionario debería implementar el PMIAP, aprobado por Resolución Directoral N° 810-2019-MTC/16 por la DGAAM, conforme a las cláusulas 13.1, 13.2 y 13.4 del Contrato de Concesión.

(...)”.

19. A partir de los antes referenciado, la DGPPT del MTC requiere la interpretación del literal l) de la Cláusula 3.4; las Cláusulas 13.1, 13.2 y 13.4; del Anexo N° 9 del Contrato de Concesión, así como la Matriz de Riesgos del Proyecto, con el objeto de esclarecer cuáles son los riesgos asumidos por el Concesionario en el diseño y la ejecución del proyecto; las responsabilidades socio ambientales del Concesionario; así como el alcance del término “reordenamiento del transporte urbano”.
20. En ese contexto, la DGPPT del MTC solicita al Ositrán que, en su condición de intérprete de los Contratos de Concesión, proceda con la atención de las consultas siguientes:
 - **Consulta N° 1.-** Si, el literal l) de la cláusula 3.4 del Contrato de Concesión, comprende o no la obligación del Concedente respecto a mantener indemne al Concesionario por reclamos de terceros como consecuencia de los cerramientos de obra y ejecución de Inversiones Obligatorias efectuadas por el Concesionario.
 - **Consulta N° 2.-** Si, el literal l) de la cláusula 3.4 del Contrato de Concesión, comprende o no la obligación del Concedente respecto a mantener indemne al Concesionario por reclamos de terceros como consecuencia de los cerramientos de obra y ejecución de Inversiones Obligatorias efectuadas por el Concesionario.
 - **Consulta N° 3.-** Si el Concesionario debería gestionar los reclamos de terceros que se ven afectados por los cerramientos de obras y ejecución de obras, como parte de su riesgo de diseño y/o ejecución de las Inversiones Obligatorias y/o responsabilidades socio-ambientales.
 - **Consulta N° 4.-** Si, la responsabilidad el Concesionario establecida en la Cláusula 13.4 del Contrato de Concesión comprende el Área de Influencia del Proyecto o se restringe al Área de la Concesión y áreas anexas que se usan para la ejecución de Inversiones (“cerramiento de obra”).
 - **Consulta N° 5.-** Si el Concesionario debería implementar el PMIAP, aprobado por Resolución Directoral N° 810-2019-MTC/16 por la DGAAM, conforme a las cláusulas 13.1, 13.2 y 13.4 del Contrato de Concesión.

D. De la posición del Concesionario:

21. Conforme a los documentos referenciados por la DGPPT del MTC en su Informe N° N° 1310-2021-MTC/19.02, y sin perjuicio de requerir un mejor alcance, la posición del Concesionario se encontraría recogida en los documentos que a continuación se citan:
 - **“Carta N° ML2-SPV-CARTA-2020-2057:** Atendiendo a que los vecinos residentes del área de influencia de la Estación E-14 impidieron la continuidad del cerramiento de obra presentando diversos requerimientos, el Concesionario solicitó que en el marco del literal

l) de la cláusula 3.4 del Contrato de Concesión, proceda a brindar atención a mismos indicando que “la gestión de los incidentes sociales que incluyen los hechos descritos previamente escapan del control y obligación contractual del Concesionario y sin embargo impactan directamente la ejecución de las Inversiones Obligatorias en la Estación E-14: “Plaza Manco Cápac” y en el presente caso obligaron a nuestro contratista EPC, a paralizar las actividades en el mencionado sector en salvaguarda de la integridad física de sus trabajadores y transeúntes de la zona”.

- **Carta N° ML2-SPV-CARTA-2020-2073:** Informa la disconformidad de la Junta Directiva de Propietarios, Inquilinos, Familias de la cuadra 13 de la Av. 28 de Julio respecto de la próxima instalación del cerramiento de obra de la Estación E-14: “Plaza Manco Cápac” por lo que solicita al Concedente, conforme al literal l) de la cláusula 3.4 del Contrato de Concesión, “mantener indemne al Concesionario por los reclamos de terceros a consecuencia del reordenamiento del transporte urbano y expropiaciones, (...) se sirva dar atención directa e inmediata a la problemática descrita, de manera que se eviten obstáculos e impedimentos a la ejecución de las Obras y asimismo coordine con la ATU la implementación de medidas que correspondan de forma directa o a través de los programas sociales que correspondan a la situación descrita en función de lo previsto en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), su Análisis Complementario y la Resolución Directoral N° 810-2019-MTC/16 que aprobó la modificación del EIA-sd, incluyendo el PMIAP, el mismo que contempla una serie de medidas preventivas, mitigadoras y de compensación en función a los impactos sociales, físicos y económicos”.
- **Carta N° ML2-SPV-CARTA-2020-2086:** El Concesionario reitera que en virtud de la declaración del Concedente expresada en el literal l) de la cláusula 3.4 del Contrato de Concesión, este debe mantener indemne al Concesionario respecto de las reclamaciones de terceros como consecuencia del reordenamiento del transporte urbano, por tanto el Concedente debería realizar las acciones que correspondan en virtud de los reclamos de los vecinos a efectos que puedan ejecutar las obras de manera continua sin restricciones.
- **Carta N° ML2-SPV-CARTA-2020-2328:** El Concesionario remite las Cartas Notariales emitidas por los vecinos de la Cuadra 13 de la Av. 28 de Julio del distrito de La Victoria con motivo del futuro cerramiento e inicio de obras de la Estación E-14: “Manco Cápac”, a fin que el Concedente atienda los reclamos sociales conforme al literal l) de la cláusula 3.4 del Contrato de Concesión.
- **Carta N° ML2-SPV-CARTA-2020-2409:** El Concesionario indica que, en el marco de lo dispuesto en el literal l) de la cláusula 3.4 del Contrato de Concesión, ha reiterado al Concedente cumplir su obligación de solucionar los conflictos sociales atendiendo las afectaciones a terceros conforme a lo previsto en el literal l) de la cláusula 3.4 del Contrato de Concesión y eliminar de esa manera el riesgo de que las Inversiones Obligatorias sean impactadas. Asimismo, informa que el 6 de noviembre del 2020 instaló el cerramiento de obra en la zona norte de la estación E-14 por lo que seguirá comunicando al Concedente los problemas sociales que deben ser atendidos para no afectar la continuidad de las Inversiones Obligatorias.”

E. Sobre la necesidad de interpretación contractual:

22. De acuerdo con lo previsto en los Lineamientos para la interpretación de Contratos de Concesión, la interpretación tiene como finalidad determinar de manera precisa el sentido de las cláusulas contractuales, dando claridad al texto y haciendo posible su aplicación.
23. Asimismo, conforme indicó el Consejo Directivo en el precedente de observancia obligatoria declarado mediante Resolución N° 0040-2019-CD-OSITRAN de fecha 18 de septiembre de 2019, corresponde iniciar el procedimiento de interpretación cuando el Organismo Regulador toma conocimiento y determina la existencia de indicios de ambigüedad o falta de claridad en la lectura de una o más cláusulas de los Contratos de Concesión.
24. Considerando dichas premisas, a efectos de evaluar la procedencia de iniciar un procedimiento de interpretación, resulta necesario contar con los elementos

suficientes que permitan advertir en qué radica la falta de claridad o la ambigüedad del texto contractual que se ponga a consideración de este Organismo Regulador.

25. En el presente caso, con relación a las disposiciones que requerirían ser interpretadas por el Ositrán, se debe indicar que, de acuerdo con lo señalado en la Sección B del presente informe, la DGPPT del MTC ha identificado a las disposiciones contenidas en el literal l) de la Cláusula 3.4; las Cláusulas 13.1, 13.2, 13.4, y el Anexo 9 del Contrato de Concesión, así como la Matriz de Riesgos del Proyecto.
26. Al respecto, con Memorando N° 2196-2021-GSF-OSITRAN, la GSF pone en conocimiento que, con los Oficios N° 3634-2021-MTC/19, N° 3397-2021-MTC/19 y N° 0611-2021-MTC/19, el MTC ha expuesto a este Organismo Regulador la problemática existente relacionada con los diversos reclamos que vienen presentado distintas personas al ver afectado o limitado el acceso a sus propiedades o negocios como consecuencia de los cerramientos (cercos metálicos) que se instalan para la ejecución de la fase de inversiones obligatorias de las obras de la Línea 2 Metro de Lima y Callao, solicitando compensaciones económicas por los daños ocasionados.
27. De la revisión del referido documento cursado por el órgano de línea, se advierte que este, sobre la base de una problemática de carácter técnico, ha identificado la existencia de dos (02) posibles lecturas del literal l) de la Cláusula 3.4, las Cláusulas 13.1, 13.2, 13.4, y el Anexo 9 del Contrato de Concesión. Estas lecturas serían las siguientes:
 - **Lectura N° 1.** *“El Ministerio de Transportes y Comunicaciones considera que la atención de tales reclamos es una obligación del Concesionario, por encontrarse ello dentro de sus obligaciones ambientales dispuestas en las Cláusulas 13.1, 13.2, 13.4 y el Anexo 9 del Contrato de Concesión y la matriz de riesgos.”*
 - **Lectura N° 2.** *“El Concesionario considera que no se encuentra dentro de sus obligaciones atender los reclamos ni asumir los efectos que los cerramientos puedan tener en terceros, sino que, por el contrario, en virtud de lo dispuesto en el literal l) del numeral 3.4 del Contrato de Concesión, es obligación del Concedente mantener al Concesionario indemne respecto de estos.”*
28. En tal sentido, la GSF concluye que resulta pertinente atender la solicitud remitida por el Concedente, y en ese sentido, recomienda dar inicio al proceso de interpretación de las mencionadas cláusulas del Contrato de Concesión, aspecto que ha sido considerado por la GAJ a fin de contribuir con viabilizar el trámite correspondiente.
29. Considerando lo expuesto, podemos advertir que el Organismo Regulador, sobre la base de la opinión técnica remitida, ha tomado conocimiento de la la falta de claridad respecto de los alcances del literal l) de la Cláusula 3.4, las Cláusulas 13.1, 13.2, 13.4 y del Anexo 9 del Contrato de Concesión; lo cual justifica recomendar el inicio del procedimiento de interpretación contractual, a fin de que el Ositrán, a través de su Consejo Directivo, determine de oficio su sentido y así, posibilite su correcta ejecución, en ejercicio de la facultad que le ha sido conferida mediante el literal e) del artículo 7.1 de la Ley de Creación del Ositrán³.
30. Adicionalmente, en el supuesto que el Consejo Directivo estime conveniente dar inicio de oficio a dicho procedimiento de interpretación contractual, deberá informar su decisión al Concedente y el Concesionario, de acuerdo con el Principio de

³ Cabe recordar que el Consejo Directivo del Ositrán es el órgano facultado para disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación, de conformidad con el inciso 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, norma que le otorga a dicho Colegiado la facultad de pronunciarse sobre aspectos relacionados con la interpretación de Contratos de Concesión.

Transparencia establecido en el numeral 5.4 de los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión, aprobados mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN, a fin de que éstos, de estimarlo pertinente, ejerzan los derechos que el ordenamiento jurídico prevé, entre los que se encuentra, la presentación de alegados y la solicitud del uso de la palabra a fin de exponer su posición.

31. Ahora bien, con relación a la Matriz de Riesgos del Proyecto que el Concedente solicita interpretar, debe indicarse que conforme establece el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación del Ositrán, es función principal del Organismo Regulador interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación. En el presente caso, de acuerdo con la Sección de Definiciones del Contrato de Concesión, se entiende por Contrato o Contrato de Concesión a dicho documento, incluyendo sus Anexos y Apéndices, celebrado entre el Concedente y el Concesionario, el cual regirá las relaciones entre las Partes durante la vigencia de la Concesión⁴.
32. En ese sentido, se advierte que la Matriz de Riesgos del Proyecto no forma parte del concepto que las Partes han considerado como Contrato de Concesión, siendo este el título en virtud del cual las Partes rigen sus actuaciones, motivo por el cual, no puede ser objeto de interpretación por parte del Ositrán conforme establece su Ley de Creación. Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que la referida Matriz de Riesgos será tomada en cuenta a fin de analizar las Cláusulas objeto de interpretación.

IV. CONCLUSIONES:

33. Del análisis técnico expuesto en el presente informe, se advierte la existencia de oscuridad respecto de los alcances del literal l) de la Cláusula 3.4, las Cláusulas 13.1, 13.2, 13.4, el Anexo 9 del Contrato de Concesión, toda vez que se presentarían dos lecturas al respecto:
 - **Lectura N° 1.** *“El Ministerio de Transportes y Comunicaciones considera que la atención de tales reclamos es una obligación del Concesionario, por encontrarse ello dentro de sus obligaciones ambientales dispuestas en las Cláusulas 13.1, 13.2, 13.4 y el Anexo 9 del Contrato de Concesión.”*
 - **Lectura N° 2.** *“El Concesionario considera que no se encuentra dentro de sus obligaciones atender los reclamos ni asumir los efectos que los cerramientos puedan tener en terceros, sino que, por el contrario, en virtud de lo dispuesto en el literal l) del numeral 3.4 del Contrato de Concesión, es obligación del Concedente mantener al Concesionario indemne respecto de estos.”*
34. Sobre la base de lo indicado por la GSF, se ha tomado conocimiento de la existencia de falta de claridad respecto de los alcances del literal l) de la Cláusula 3.4, las Cláusulas 13.1, 13.2, 13.4, el Anexo 9 del Contrato de Concesión, que justifica el inicio del procedimiento de interpretación contractual, a fin de que el Ositrán, a través de su Consejo Directivo, determine, de oficio, su sentido y así, posibilite su correcta

⁴ Contrato de Concesión

“SECCION I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES

(...)

Definiciones

En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

(...)

Contrato o Contrato de Concesión

Es el presente documento, incluye sus Anexos y Apéndices, celebrado entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, que regirá las relaciones entre las Partes durante la vigencia de la Concesión.

(...)”.

ejecución, en ejercicio de la facultad que le ha sido conferida mediante el literal e) del artículo 7.1 de la Ley de Creación del Ositrán.

35. Con relación a la Matriz de Riesgos del Proyecto que se solicita interpretar, se advierte que ésta no forma parte del concepto que las Partes han considerado como Contrato de Concesión, siendo este el título en virtud del cual dichas Partes rigen sus actuaciones, motivo por el cual, se ha considerado que este instrumento no puede ser objeto de interpretación por parte del Ositrán conforme establece su Ley de Creación.
36. De acuerdo con el Principio de Transparencia establecido en el numeral 5.4 de los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión, aprobados mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN, corresponde informar la decisión que el Consejo Directivo adopte al Concedente y el Concesionario, a fin de que éstos, de estimarlo pertinente, ejerzan los derechos que el ordenamiento jurídico prevé, entre los que se encuentra, la presentación de alegados y la solicitud del uso de la palabra a fin de exponer su posición.

V. RECOMENDACIÓN:

37. Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo el presente informe, a fin de que dicho órgano colegiado, de estimarlo conveniente:
 - i. Declare el inicio de oficio del procedimiento de interpretación del literal l) de la Cláusula 3.4, las Cláusulas 13.1, 13.2, 13.4, y el Anexo 9 del Contrato de Concesión del Proyecto “Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao”.
 - ii. Declare que no corresponde iniciar el procedimiento de interpretación de la Matriz de Riesgos del Proyecto “Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao”.
 - iii. Comunique su decisión al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de representante del Concedente, y a la Sociedad Concesionaria Metro de Lima Línea 2 S.A., en su calidad de Concesionario.
 - iv. Disponer la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).
 - v. Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Atentamente,

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

JOHN ALBERT VEGA VÁSQUEZ
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

NT 2021072475

Se adjuntan:

- Proyecto de Resolución de Consejo Directivo.
- Proyecto de Acuerdo de Consejo Directivo.